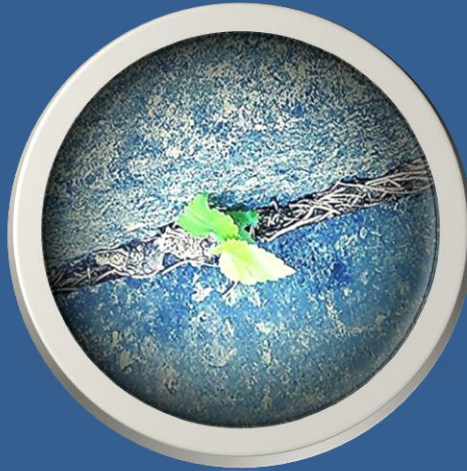


ESCUELA DE  
**POSGRADO**



**PUCP**



Revista de la  
Maestría  
**EN DERECHO PROCESAL**

**Vol. 8, Nº 1**  
**Enero-julio 2020**  
**ISSN 2072-7976**

---

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>



## Tecnología y oralidad en el proceso civil peruano

[*Technology and orality in Peruvian Civil Procedure*]

Renzo Cavani

Profesor ordinario auxiliar de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).

CEO & Fundador de *Evidence Lab*.

Miembro del Grupo de Investigación PRODEJUS-PUCP

Contacto: [renzo.cavani@pucp.edu.pe](mailto:renzo.cavani@pucp.edu.pe)

### Resumen

Este artículo inicia realizando un breve recuento histórico del uso de la tecnología y de las marchas y contramarchas de la oralidad en el proceso civil peruano, mostrando que el Poder Judicial peruano se encaminaba a implementar dos modelos diferentes: el proceso judicial electrónico y el modelo de la oralidad en la rama civil. Sin embargo, llegada la pandemia del COVID-19 y la adopción de medidas de distanciamiento y aislamiento por el gobierno central, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial decidió acelerar la implementación de ambos modelos en las diversas Cortes Superiores del país, pero condicionando el proceso electrónico a una previa migración a la oralidad. El presente artículo cuestiona esta decisión, ofreciendo una crítica al modelo de la oralidad tal como fue adoptado por el CEPJ y proponiendo que debería preferirse el proceso electrónico antes que la oralidad.

**Palabras clave:** Tecnología, oralidad, proceso electrónico, proceso civil peruano

### Abstract

This essay initiates by doing a brief historical account of the use of technology and marches and countermarches of the orality in Peruvian civil procedure, showing that Peruvian Judiciary was pointed to implement two different models: the electronic judicial process and the orality model in the civil procedure. However, after the arrival of COVID-19 pandemic and the social distancing and lockdown ordered by Peruvian central government, Executive Council of Judiciary (CEPJ) decided to accelerate the implementation of both of the models in the District Courts of the country, but conditioning the electronic process model to a previous migration to the orality model. This essay puts a question to this decision, offering a critique to the orality model as it was adopted by CEPJ and proposing that electronic process should preferred than that model.

**Key words:** Technology, orality, electronic procedure, Peruvian Civil Procedure

Recibido: 1 de julio de 2020 / Aprobado: 18 de julio de 2020



# **Tecnología y oralidad en el proceso civil peruano\***

Renzo Cavani

## **1. Introducción**

El presente artículo busca cuestionar la decisión política recientemente adoptado por el CEPJ en el sentido de condicionar la implementación del proceso electrónico a una previa adopción del modelo de la oralidad civil (Res. Adm. N° 136-2020-CE-PJ).

Para ello, en primer lugar, realizo una breve exposición histórico-normativa del empleo de la tecnología en el proceso civil peruano, mostrando su carácter pretecnológico y, además, que las modificaciones recibidas a lo largo de los años no fueron del todo sustanciales, revelándose una despreocupación, de parte del legislador, de crear condiciones para el empleo de la tecnología. Fue más bien el CEPJ el que siempre tuvo la principal iniciativa de adoptar decisiones políticas para mejorar la gestión, principalmente a partir de la progresiva implementación de las notificaciones electrónicas y del expediente judicial electrónico.

---

\* Agradezco a mis amigos Eugenia Ariano, Sergio Casassa y Raúl Arcos Cotrado por nuestras conversaciones sobre este tema. Asimismo, agradezco a mis queridos Alessandro Vergel, Álvaro Castillo y David Ibarra, todos ellos miembros de PRODEJUS, quienes leyeron este texto y aportaron importantes comentarios y observaciones. Las ideas de todos ellos sirvieron para mejorar sustancialmente las mías.

Asimismo, procuro mostrar las marchas y contramarchas de la oralidad en el proceso civil peruano, tanto desde el modelo original del CPC-93, pasando por las modificaciones del D. Leg. N° 1070 y, finalmente, la adopción del modelo de la oralidad a partir del convenio suscrito con el Centro de Estudios por la Justicia en Latinoamérica (CEJA). Con ello, queda evidenciado que el Poder Judicial peruano, desde 2017, se había propuesto implementar dos modelos paralelos: el proceso electrónico y el modelo de la oralidad en la rama civil.

Sin embargo, frente a las medidas de distanciamiento y aislamiento dictadas por el gobierno central, el CEPJ reaccionó decidiendo acelerar la implementación de ambos modelos en las diversas Cortes Superiores del país, pero adoptando la decisión de condicionar el funcionamiento del proceso electrónico en aquellos casos en que se haya cumplido con adaptar el modelo de la oralidad. Para cuestionar esta opción política, busco identificar las dimensiones administrativa y jurisdiccional del modelo de la oralidad, problematizando sobre la implementación de la primera dimensión en esta coyuntura y su adecuación frente al proceso electrónico, y cuestionando la legalidad de la segunda, por consagrar normas que no llegan a encajar en la normativa del CPC-93.

Finalmente, procuro destacar que es perfectamente viable adoptar un modelo de proceso electrónico con prevalencia de la escritura que sea eficiente, por lo que no sería necesario tener que adoptar ningún modelo de proceso por audiencias. Además, definiendo que la implementación y la posterior evaluación del proceso electrónico para, solo después, pensar en la modificación del CPC-93, es una solución que bien valdría la pena ser explorada a fin de solucionar los problemas más urgentes del sistema de justicia peruano.

## **2. Tecnología y CPC-93: de la era pretecnológica al proceso electrónico**

El CPC-93 nació como un código pretecnológico<sup>1</sup>. Es difícil reprochar esto al legislador de 1993, puesto que el país venía saliendo de una crisis económica sin precedentes y el poder de turno no tenía mayor interés en la implementación de una justicia eficiente. Asimismo, el objetivo de la reforma procesal de inicios de los 90 no fue, en lo absoluto, modificar la práctica judicial y forense a partir de una revolución tecnológica; más bien, el cambio de orientación del modelo procesal hundió sus raíces en una virada *ideológica y dogmática*<sup>2</sup>.

Empero, lo que llama poderosamente la atención es que, luego de 27 años, el CPC-93 no haya recibido modificaciones sustanciales que estén orientadas a implementar diversas herramientas tecnológicas que fueron surgiendo principalmente en el siglo XXI<sup>3</sup>, y que, además, haya existido, de parte del legislador, una preocupación por cambiar la realidad de la práctica judicial y forense. En efecto, más allá de la aparición del centro de distribución general en 1997 en Lima (con lo que se dio fin a la antigua dispersión de las sedes de los juzgados y secretarías judiciales), esta realidad se ha caracterizado, entre otros aspectos, por lo siguiente: el uso masivo e indiscriminado del papel que terminaba por hacinar los despachos judiciales; la enorme lentitud de los procedimientos burocráticos en la ruta de

---

<sup>1</sup> Acaso lo más moderno en materia de tecnología que aparecía en la redacción original es el facsímil o el télex (oficios, exhortos, notificaciones, remisión de cuaderno de apelación). Sin embargo, para ese momento ya existían los computadores, la internet y los correos electrónicos.

<sup>2</sup> Sobre el asunto, cfr. CAVANI (2019a).

<sup>3</sup> De hecho, tampoco fue esa la orientación principal del Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil, convocada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual integré. Más adelante me referiré a algunas modificaciones que el CPC-93 sufrió.

los escritos desde su presentación hasta su arribo al despacho; el entrampamiento de la elaboración de las resoluciones y el “proveimiento” de los escritos al interior del despacho judicial; la cuantiosa pérdida de horas-hombre por parte de jueces que debían desempeñar funciones jurisdiccionales y administrativas de sus propios despachos, pero también de los(as) abogados(as) que debían concurrir con frecuencia a las sedes judiciales para impulsar el proceso o hacer diversas gestiones y trámites, entre muchas otras.

Por supuesto, hubo algunas aisladas excepciones a este marasmo legislativo, tales como la posibilidad de notificar por correo electrónico (Ley N° 27419, de 2001) si las partes así lo solicitasen. También se incorporó posteriormente la posibilidad de grabar audiencias, las notificaciones electrónicas y el remate judicial virtual (todo ello *recién* en 2014); sin embargo, como veremos más adelante, las principales iniciativas para generar un cambio tecnológico en el CPC provinieron del propio seno del Poder Judicial y no precisamente del legislador ni mucho menos de un genuino debate democrático.

La situación del CPC-93 contrasta visiblemente con las leyes procesales más modernas que surgieron ya entrado el siglo XXI, tales como el Código Procesal Penal de 2004<sup>4</sup> y la Ley Procesal del

---

<sup>4</sup> En el caso del Código Procesal Penal, el art. 119-A permite emplear el método de videoconferencia en casos que exista privación de libertad del imputado “y que su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga” (redacción de la Ley N° 30076); el art. 169 autoriza que la declaración de testigos que se encuentren en el extranjero pueda darse por videoconferencia; los arts. 360.4 y 381 permiten, en general, que la declaración testimonial y de peritos también pueda ser tomada por videoconferencia; el art. 248.1, g, autoriza la videoconferencia para la adopción de medidas de protección; el art. 361 dispone que se registre la audiencia mediante grabación pero que se levante acta haciendo una síntesis; finalmente, el art. 521-C autoriza la realización de audiencias mediante videoconferencia para casos de extradición. A mi juicio, sin embargo, la disposición más relevante

Trabajo<sup>5</sup>, las cuales, sin perjuicio de sus limitaciones, desde su origen incorporaron una importante abertura al empleo de la tecnología para facilitar la propia tramitación de los procedimientos y, en general, dotar de una mayor eficiencia en el servicio de justicia.

Sin perjuicio de ello, es posible mencionar dos grandes “momentos tecnológicos” que sufrió la práctica civil en general en este siglo XXI y, particularmente, la práctica judicial civil: las notificaciones electrónicas y el expediente judicial electrónico.

*a) Primer gran momento tecnológico: Notificaciones electrónicas*

Mediante la Resolución Administrativa N° 336-2008-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la creación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE). Con ello, venía la exigencia que los abogados pasen a registrar una “casilla electrónica” en la cual recibirían las notificaciones digitalizadas que, desde siempre, en físico, solían recibir en sus despachos o,

---

es el art. 136.2, el cual permite expresamente que el CEPJ implemente el proceso electrónico en ámbito penal.

<sup>5</sup> En el caso de la LPT, el art. 12.1 dispone: “(...) Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo”. Por su parte, el art. 12.2 señala: “La grabación se incorpora al expediente. Adicionalmente, el juez deja constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición. Segundo párrafo. Si no se dispusiese de medios de grabación electrónicos, el registro de las exposiciones orales se efectúa haciendo constar, en acta, las ideas centrales expuestas”. Por su parte, el art. 46 inc. 5 permite que la inspección judicial también pueda grabarse.

inclusive, que solían buscar en las casillas de notificación de las sedes judiciales y de sus respectivos colegios de abogados.

El sistema de notificación electrónicas partió fundamentalmente de dos acontecimientos normativos: la modificación del art. 26 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo a través del Decreto Legislativo N° 1067, que dispuso que las notificaciones debían hacerse electrónicamente, y, además, luego de ocho años de aprobación de la Ley de Firmas Digitales, la esperada promulgación de su reglamento (Decreto Supremo N° 052-2008-PCM). El detalle fue que la implementación de las notificaciones electrónicas no solo se dirigió al proceso contencioso administrativo, sino también al proceso civil. La base normativa no fue, por cierto, ninguna obligatoriedad del CPC-93 de notificar electrónicamente, sino la *posibilidad* de que las partes, si así lo solicitasen, puedan ser notificadas mediante correo electrónico u otros medios “siempre que los mismos permitan confirmar su recepción” (según la redacción dada por la ya mencionada Ley N° 27419, de 2001). A pesar de que dependía rigurosamente del acuerdo entre las partes, se consiguió imponer las notificaciones electrónicas como obligatorias en materia civil.

El sistema de notificaciones electrónicas se fue implementado progresivamente (y, de hecho, a la fecha de hoy aún no se ha concluido<sup>6</sup>) y desde el inicio se dispuso que los jueces exijan que las partes consignen la casilla electrónica al momento de que colocar su domicilio. La particularidad fue que recién en 2014, mediante la Ley N° 30229, las notificaciones electrónicas se “formalizaron”, modificando expresamente la Ley Orgánica del

---

<sup>6</sup> Al punto que, recientemente, mediante Res. Adm. N° 137-2020-CE-PJ se ordenó que “Todas las resoluciones judiciales, sin excepción, cualquiera sea la especialidad o materia, serán notificadas en las respectivas casillas electrónicas, sin perjuicio de la forma que expresamente señale la ley”. Asimismo, se dispuso: “Es obligatorio el uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas-SINOE; así como también la Agenda Judicial Electrónica, bajo responsabilidad”.



Poder Judicial, el CPC, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo, haciéndolas obligatorias (aunque en la práctica ya lo eran), prescindiendo de la notificación física de la gran mayoría de resoluciones<sup>7</sup>. Entre otros aspectos, fue allí recién que se modificó el art. 424 CPC-93 para incorporar formalmente la obligatoriedad de que las partes, en su demanda y contestación, coloquen su domicilio procesal electrónico<sup>8</sup>.

Si bien las notificaciones electrónicas fueron un gran avance pues se ahorra muchos recursos humanos y materiales (como la contratación del Courier y los clásicos problemas del preaviso y del fraude en la notificación), los procedimientos de notificaciones electrónicas, al menos en el ámbito civil, no estuvieron exentos de diversos inconvenientes. Por ejemplo, todo escrito presentado por mesa de partes era ingresado y, posteriormente, digitalizado, a fin de que pueda facilitarse la futura notificación realizada por el juzgado una vez que el escrito sea proveído. No obstante, por falta de recursos para el escáner, algunas mesas de partes demoraban en enviar el documento electrónico a los respectivos juzgados. Asimismo, dado que aún se conservaba el documento escrito (pues el expediente debía seguir siendo físico), aun cuando todo el expediente se encontraba digitalizado, todavía continuaba la circulación de papeles entre órganos administrativos y judiciales.

---

<sup>7</sup> De hecho, el art. 155-E de la LOPJ dispuso que, además de la notificación electrónica, debían ser notificadas físicas las siguientes resoluciones: emplazamiento de la demanda, declaración de rebeldía, la resolución que ordena una medida cautelar y toda resolución que ponga fin a la instancia (sea auto o sentencia).

<sup>8</sup> Lo cual revela una práctica cuando mínimo cuestionable del Poder Judicial: exigir requisitos de la demanda sin que exista una modificación legal que lo sustente. Adicionalmente, la Ley N° 30229 incorporó el remate judicial electrónico (REMAJU) y modificó el CPC para que -¡recién!- pueda grabarse la audiencia por medios tecnológicos, señalando que la inveterada práctica de transcribir todo lo que fuera dicho en audiencia se aplicaría solo cuando no haya aquellos medios.

De otro lado, otro problema recurrente que se presentó fue el siguiente: el procedimiento interno de la notificación electrónica indicaba que debía imprimirse la resolución aprobada por el juez para que este la firme y que el especialista dé fe, tras lo cual se pasaba al notificador para que, además de imprimir la cédula, digitalice o escanee dichos documentos y, solo después, era subido al SINOE para recién notificar a las partes. Un procedimiento, pues, nada automático, muy poco electrónico ni necesariamente célere, sobre todo en aquellos casos en que el notificador tenía carga acumulada de resoluciones para notificar.

*b) Segundo gran momento tecnológico: Expediente judicial electrónico*

El gobierno electrónico fue fijado como política nacional en 2013<sup>9</sup>, lo cual obligaba a que los estamentos estatales apliquen herramientas tecnológicas a fin de prestar un mejor servicio a los ciudadanos. Por ello, además de aprobar su propio plan de gobierno electrónico<sup>10</sup>, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial decidió, en 2017, comenzar con la implementación del proceso electrónico en el Perú. Este proyecto se denominó “Expediente Judicial Electrónico” (EJE).

Tal como se desprende del reglamento aprobado por la Resolución Administrativa N° 228-2019-CE-PJ, el proceso electrónico busca enfrentar de manera frontal varios problemas del sistema de justicia, tales como los procedimientos internos del despacho, la congestión en las mesas de partes, el dispendio de recursos empleados en la impresión de documentos y, sobre todo, el ahorro de horas-hombre de funcionarios judiciales, abogados y justiciables. Esto apunta a lograr un mayor nivel de eficiencia de la

---

<sup>9</sup> “Plan nacional de gobierno electrónico (2013-2017)”, según D. S. N° 081-2013-PCM.

<sup>10</sup> Res. Adm. N° 250-2016-CE-PJ y Res. Adm. 199-2019-P-PJ, que aprueba el Plan Estratégico Institucional 2019-2022 del Poder Judicial.

justicia y, asimismo, reducir el tiempo global de los procesos, caracterizado por la existencia de los así llamados “tiempos muertos”, causados por el recorrido que suelen seguir los papeles entre cada uno de los actos procesales.

El proceso electrónico en el Perú tiene como principal característica la conformación de expedientes digitales, sin emplear un solo papel durante el trámite. Para ello, se alentó que los escritos sean presentados a través del SINOE, el cual pasó a tener una mesa de partes virtual, siendo que para ello se requería el empleo de la firma digital de parte de los abogados (así como el DNI electrónico). Sin perjuicio de ello, a fin de que la transición sea suave, se siguió recibiendo escritos presentados físicamente en la mesa de partes, pero estos, luego de ser digitalizados, se devolvían a quien los presentó, a modo de cargo (esto valía inclusive para demandas, por más voluminosas que sean). Asimismo, ya con el escrito electrónico, al interior del despacho se implementaron procedimientos virtualizados entre el juez y los auxiliares jurisdiccionales para la proyección y aprobación de resoluciones, notificación, elevación de expedientes, etc.<sup>11</sup>

Pues bien, en 2017 se dispuso un plan piloto del EJE en el distrito judicial de Lima Centro, a fin de que sea testeado en algunos juzgados comerciales, contencioso-administrativos (específicamente, las subespecialidades de mercado y tributario)

---

<sup>11</sup> Una particularidad es que existen procedimientos diferenciados para que el juez apruebe la resolución, el especialista suscriba, dando fe y, luego, que el notificador proceda a la notificación. Si la notificación debe ser realizada físicamente (de acuerdo a lo dispuesto por el art. 155-E LOPJ), la notificación es enviada a una central de notificación quien se encargará de imprimirla y diligenciarla. En mi opinión, todo esto es un despropósito: luego de la firma digital del juez debería notificarse inmediatamente a las partes, sin intervención del especialista y, además, ninguna notificación debería entregarse físicamente. No obstante, además de derogar las normas que exigen la notificación física, también debería derogarse el art. 122 inc. 7 CPC, en cuanto a la exigencia de suscripción de parte del especialista/secretario.

y laborales. Hacia diciembre 2019, luego de obtener un préstamo del Banco Mundial<sup>12</sup>, el EJE había avanzado considerablemente, pues ya se tramitaban 126 mil demandas<sup>13</sup> cinco distritos judiciales: Lima Centro (que vio implementado el uso del EJE a más juzgados), Lima Norte, Cajamarca, Ventanilla-Puente Piedra y Tacna<sup>14</sup>, siendo un total de 88 órganos jurisdiccionales, incluyendo las Salas Superiores<sup>15</sup>. De esta manera, el objetivo era la generalización del proceso electrónico en nuestro país<sup>16</sup>.

Aun así, con una experiencia positiva, la implementación del EJE estaba en curso y el Poder Judicial buscaba capacitar a los abogados y sociedades de abogados a fin que hagan un mejor uso de las herramientas electrónicas. Todo esto se detuvo súbitamente con la declaratoria de emergencia y el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno central, con la necesidad de distanciamiento social y, posteriormente, la implementación de bioseguridad para locales abiertos al público y trabajo de oficina. A partir de aquí el CEPJ toma la iniciativa a

---

<sup>12</sup> El monto fue US\$ 85 millones. Fuente: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_ho me/as\\_inicio/as\\_enlaces\\_destacados/as\\_imagen\\_prensa/as\\_notas\\_noticias/2019 /cs\\_n-prestamo-banco-mundial-27112019](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_ho me/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2019 /cs_n-prestamo-banco-mundial-27112019)

<sup>13</sup> Empero, solo en 2018 ingresaron un millón y medio de expedientes nuevos. Sumados a los expedientes ya en trámite, la cantidad de procesos EJE aún resultaba siendo muy escasa. Fuente: <https://laley.pe/art/7363/cuantos-expedientes-ingresan-cada-ano-al-poder-judicial>.

<sup>14</sup> Fuente: [http://eje.pe/wps/wcm/connect/eje/s\\_eje/as\\_prensa/as\\_noticias/cs\\_n\\_inaugur acion\\_tacna](http://eje.pe/wps/wcm/connect/eje/s_eje/as_prensa/as_noticias/cs_n_inaugur acion_tacna)

<sup>15</sup> Ver Res. Adm. N° 152-2020-CE-PJ, que aprueba el “Plan de Actividades 2020” de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico.

<sup>16</sup> Por supuesto que esto no está exento de problemas, tales como la capacitación de personal jurisdiccional y abogados, los recursos para modernizar equipos y oficinas judiciales (basta pensar en la abandona justicia de paz letrada) y las brechas tecnológicas y la mala calidad del servicio de internet en el Perú.

partir de un aluvión de resoluciones administrativas, muchas de ellas vinculadas a la tecnología. Entre otros aspectos, además de suspender todos los procesos<sup>17</sup>, autorizó a las Cortes Superiores de Justicia a adoptar las medidas necesarias a partir de las particularidades de los distritos judiciales<sup>18</sup>; estableció que las de audiencias virtuales serían la regla general (en todos los procesos) mientras que las audiencias físicas sería la excepción cuando las primeras no puedan ser realizadas<sup>19</sup>; ordenó la digitalización de expedientes y la creación temporal de mesa de partes electrónicas para procesos no EJE, a fin de que se puedan presentar escritos<sup>20</sup>; y, en lo que aquí interesa, aprobó el “Proyecto de Implementación del Expediente Judicial Electrónico a la Oralidad Civil”<sup>21</sup>. Esta decisión del CEPJ ordena, al menos en el ámbito civil, que el proceso electrónico queda supeditado a que, previamente, se haya acogido el “modelo de litigación oral”.

Passaré a hablar sobre esto a continuación.

### **3. Vaivenes en la oralidad civil**

En la redacción dada por el Decreto Ley N° 25940, de diciembre de 1992<sup>22</sup>, el CPC-93 estructuró un proceso por

---

<sup>17</sup> Res. Adm. N° 115-2020-CE-PJ, Res. Adm. N° 117-2020-CE-PJ, Res. Adm. N° 118-2020-CE-PJ, Res. Adm. N° 061-2020-P-CE-PJ, Res. Adm. N° 062-2020-P-CE-PJ y Res. Adm. N° 157-2020-CE-PJ.

<sup>18</sup> Res. Adm. N° 051-2020-P-CE-PJ.

<sup>19</sup> Res. Adm. N° 129-2020-CE-PJ. Antes de la aparición de dicha norma ya había tenido la oportunidad de pronunciarme favorablemente por las audiencias virtuales: cfr. Vergel & Cavani, 2019.

<sup>20</sup> Res. Adm. N° 133-2020-CE-PJ.

<sup>21</sup> Res. Adm. N° 136-2020-CE-PJ.

<sup>22</sup> Que modificó el Decreto Legislativo N° 768, de marzo de 1992, antes del golpe de Estado perpetrado por Alberto Fujimori. Este Decreto Legislativo, por cierto, aún no había entrado en vigencia.

audiencias, esto es, un modelo de procedimiento en que destacaba particularmente la concentración de actos procesales a través de dos audiencias: una primera, regulada en el art. 449, dirigida a actuar los medios probatorios concernientes a las excepciones y, de ser el caso, sanear el proceso<sup>23</sup>; una segunda en que se buscaba promover la conciliación entre las partes y, de no haberla, se procedía a la “fijación de puntos controvertidos” y “saneamiento probatorio” (*rectius*: la delimitación del objeto litigioso del proceso y la admisión de los medios probatorios previamente tenidos por ofrecidos<sup>24</sup>), todo ello de acuerdo a los arts. 468 al 472 CPC-93; y, finalmente, una tercera, la audiencia de pruebas, que se convocaba solo cuando existían medios de prueba por actuar o, alternativamente, cuando existía declaración de rebeldía y la resolución que declara el saneamiento del proceso<sup>25</sup>. Este modelo viene inspirado fundamentalmente en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica que influenció buena parte de las reformas en Latinoamérica<sup>26</sup>.

No obstante, en el contexto de la implementación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, en junio de 2008 el Poder Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo N° 1070, que modificó drásticamente la Ley de Conciliación Extrajudicial. Esta

---

<sup>23</sup> Esta audiencia fue eliminada mediante Ley N° 29057. De cualquier manera, el juez podía prescindir de ella.

<sup>24</sup> Sobre el tema, cfr. Cavani (2016).

<sup>25</sup> En el caso del proceso sumarísimo existe una audiencia única en que se concentra la delimitación del objeto litigioso y el *thema probandum* y la audiencia de pruebas. Para una crítica del modelo por audiencias del CPC-93 frente a otras normas que dificultaron la implementación de la oralidad, cfr. Priori, 2010: p. 134-136.

<sup>26</sup> Como es el caso de Uruguay, con la adopción del Código General del Proceso en 1989, a partir de cuya experiencia del proceso por audiencias se construyó el proyecto del CEJA para los procesos civiles. Cfr. Pereira Campos, 2008. Un informe más actualizado puede consultarse en Pereira Campos (2017).

ley consagró la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial previa al inicio del proceso para aquellas pretensiones sustentadas en derechos disponibles, y, entre otros aspectos, a fin de reforzar la conciliación, terminó eliminando ahora la segunda audiencia regulada en el CPC-93. O sea, desapareció no solo el momento en que el juez buscaba que las partes puedan conciliar, sino también la fase oral para delimitar los hechos y calificar las pruebas. Así, ante una situación en que se veía a las audiencias como un obstáculo para la celeridad del proceso, el procedimiento se hizo predominantemente escrito: luego del saneamiento, el juez otorgaba tres días a las partes para que propongan puntos controvertidos y, luego, el juez los fijaba (art. 468). En esa misma resolución, el juez debe programar la audiencia de pruebas o, en todo caso, disponer el juzgamiento anticipado, iniciando el plazo para sentenciar sin perjuicio de la posibilidad de que las partes ofrezca un informe oral (art. 473).

Se ha dicho que el resultado de esta marcha atrás en la oralidad no contribuyó a combatir la lentitud e ineficiencia y que, más bien, la ocasionó. No obstante, cabe preguntar lo siguiente: ¿Esta lentitud e ineficiencia fue por causa de la propia escrituralidad o, en todo caso, por la deficiente gestión de los despachos, el déficit de infraestructura y recursos materiales, la ineficiencia de la burocracia en los procedimientos internos, la propia distribución de competencias del Poder Judicial y, además, la *falta de implementación de herramientas tecnológicas*? Esto tiene que ver, en efecto, con la percepción de que la oralidad -a diferencia de la escrituralidad- es un buen remedio para combatir todos estos males que comprobadamente existen en la justicia peruana<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Es ampliamente sabido que los esfuerzos de implementación de un proceso oral no son nada novedosos y generaron un amplio debate en la doctrina del derecho procesal a lo largo del siglo XX. Destaca, por ejemplo, Giuseppe Chiovenda, quien, influenciado por la *Zivilprozessordnung* austríaca de 1895

Dicho todo esto, ahora sí es posible hablar del *modelo de litigación oral en materia civil*. La inspiración de este modelo parte de la iniciativa del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), institución con la cual el Poder Judicial peruano suscribió un acuerdo de cooperación en agosto de 2017. Es así que, en 2018, mediante Res. Adm. N° 124-2018, el CEPJ aprobó el “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”, autorizando que, primero, dicho proyecto se implemente en dos juzgados civiles del distrito judicial de Arequipa y luego pueda ampliarse a otros juzgados del distrito judicial de Lima Centro. El proyecto del CEJA consistió en crear las condiciones para una modernización de la gestión despacho, a fin de separar las funciones administrativas y jurisdiccionales e implementar un proceso por audiencias. Para ello, se asumió el compromiso de desarrollar un diagnóstico, diseñar un nuevo modelo de gestión, capacitar a los funcionarios judiciales y administrativos y ofrecer diversas recomendaciones.

Posteriormente, mediante Res. Adm. N° 310-2019, el CEPJ aprueba la implementación progresiva en diversos juzgados de Lima, realizando una serie de modificaciones para enfrentar la carga procesal. Según el CEPJ, los problemas a atacar son la acumulación sucesiva de escritos, presentación de escritos irrelevantes o meramente dilatorios, demasiados roles desempeñados por el juez que le alejan del conocimiento del propio proceso<sup>28</sup>, el hacinamiento de espacios con papeles y

---

(1930 y 1993) y a partir de algunas conclusiones de orden histórica (1930), proponía la implementación de un proceso oral en Italia. Asimismo, DENTI (1970) ya destacaba que no era posible prescindir del elemento de la escrituralidad, aun cuando se opte por un modelo oral. Para un panorama histórico, cfr. STÜRNER (2013); KOHEM (2013). Para un panorama enfocado en Latinoamérica y, especialmente, el Perú, con énfasis en el funcionamiento en la práctica del proceso por audiencias, cfr. PRIORI (2010).

<sup>28</sup> Una reforma muy interesante en este sentido se dio en España con la Ley 13/2009, la cual implantó la Nueva Oficina Judicial. Entre otras modificacio-



expedientes, todo lo cual redundaría en la dilación de procesos. Por ello, se concluye que efectivamente se requiere una reorganización. El detalle relevante es el CEPJ, en la exposición de sus razones, atribuye todos estos males a la tramitación de los procesos judiciales con base en la escrituralidad.

Ya en este año, el CEPJ aprobó diversos documentos normativos concernientes al modelo de litigación oral, pero ya no solo para la Corte de Lima, sino para todas las Cortes Superiores del país<sup>29</sup>. contemplan fundamentalmente dos dimensiones:

- a) Dimensión administrativa: Se plantea una rígida separación entre las funciones administrativas (principalmente, gestión de despacho y atención al público) y las funciones jurisdiccionales (el propio trabajo de juzgar). Asimismo, en las funciones jurisdiccionales se busca una separación entre despachos de trámite y de ejecución; esto es, juzgados encargados de tramitar procesos de conocimiento y cautelares y, de otro lado, juzgados encargados de la ejecución de las sentencias. Todo esto implica una reingeniería total de los despachos, puesto que se

---

nes, el secretario judicial adquirió más funciones que no poseen naturaleza jurisdiccional mientras que al juez se le descargó de otras funciones menos relevantes, al punto de distinguir entre resoluciones “judiciales” y “procesales”. Por supuesto, si esto se implementase en el Perú no se debería volver a la época en que los secretarios eran todopoderosos. Ellos también deberían estar rigurosamente controlados.

<sup>29</sup> Específicamente, mediante Res. Adm. N° 049-2020-CE-PJ y Res. Adm. N° 015-2020-P-CE-PJ se aprobaron seis documentos normativos: el Reglamento de Funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral (en adelante, el “Reglamento”), el Manual de Organización y Funciones del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral (en adelante, el “Manual”), el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral (en adelante, el “Reglamento de Actuación”) y tres Procedimientos de Actuación para los Juzgados de Paz Letrados, los Juzgados Especializados y las Salas Superiores.

diseña una estructura administrativa modular, encabezada por administrador del módulo, en torno al cual se agrupan diversos despachos. Estos despachos están integrados por el juez (si es de trámite, podrá tener un asistente), pero es bajo la administración de módulo que se agrupan secretarios, especialistas, asistentes de archivo, asistentes varios y funcionarios de atención al público. Asimismo, se apuesta por la implementación de salas de audiencias para lo cual también se debe destinar personal.

- b) Dimensión jurisdiccional: Se plantea la implementación de la oralidad para dotar de una mayor celeridad en los procesos y, para ello, se incorpora una serie de reglas vinculantes a todos los órganos jurisdiccionales de las Cortes Superiores que hayan adoptado el modelo de la oralidad<sup>30</sup>. El CEPJ no deja sombra de dudas: tanto en la parte decisoria de las Resoluciones Administrativas como en los seis documentos normativos se indica, en el “alcance”, que son reglas de aplicación obligatoria. Y, particularmente, el Reglamento de Actuación trae una serie de normas dirigidas a implementar de la oralidad, tales como reglas de las audiencias, la realización de la así llamada “audiencia preliminar”, la grabación de audiencias, el contenido del acta, reglas sobre pedidos de nulidad e impugnaciones en audiencia, la posibilidad de sentenciar en audiencia o, si esto no se hace, buscar sentenciar en un plazo más reducido. Profundizaré en la exposición de esta dimensión en el siguiente ítem.

---

<sup>30</sup> Nótese que en el Protocolo de Actuación aprobado mediante Res. Adm. N° 319-2019 (para la Corte de Lima), se hacía énfasis que tales documentos constituían una “guía de trabajo” que “dialoga y se inserta en el sistema de fuentes existentes”, apuntando hacia una “resignificación” y “reinterpretación de las reglas constitucionales, convencionales y legales existentes”. Este Protocolo, sin embargo, fue dejado sin efecto.

#### **4. ¿Condicionar la tecnología a la oralidad?**

Tanto el EJE como el modelo de oralidad son políticas públicas asumidas por el Poder Judicial peruano a partir de diversos criterios técnicos, pero también, fundamentalmente, de conveniencia. El punto que quiero discutir aquí es, tal como fue anunciado, si es que acaso fue la mejor solución política condicionar el primero a la implementación del segundo en los tiempos de pandemia<sup>31</sup>. Buscaré demostrar que no lo fue a partir de tres argumentos.

##### *a) Primer argumento: Problemas en el modelo de litigación oral*

Frente a los problemas que se evidencian en la práctica, específicamente la eficiencia de los procedimientos al interior del despacho y el alejamiento del juez de las funciones netamente jurisdiccionales, podría decirse que el modelo del juez-gerente ha fracasado. Por ello, la propuesta del modelo de la oralidad en la dimensión administrativa, con la consecuente separación entre funciones administrativas y jurisdiccionales no deja de ser interesante.

No obstante, es importante apreciar un detalle muy importante: más allá de la consagración de un “principio de adecuación a las innovaciones tecnológicas” (sic)<sup>32</sup>, el modelo de la oralidad no ha sido propiamente pensado *a partir de* un proceso

---

<sup>31</sup> No es coincidencia, de hecho, que los procesos laborales de las Cortes Superiores mencionada ya cuenten con EJE: por causa de las exigencias *planteadas por el propio legislador*, no solo ya existe toda una *expertise* del trabajo del proceso por audiencias (aunque con problemas de gestión y programación de las audiencias), sino también los módulos ya están implementados. Por ello, las Cortes Superiores, hoy, buscan adecuarse al modelo de litigación oral, pasar por una evaluación y, solo después, ser autorizadas para tramitar procesos electrónicos (ver. Res. Adm. N° 136-2020).

<sup>32</sup> Ver Páginas 6 del Reglamento de Actuación.

electrónico ni tampoco ha sido concebido para que, en su seno, se incorpore un proceso electrónico. El modelo de la oralidad se inserta claramente en un régimen de presencialidad: de ahí el gran énfasis en la intermediación y en la concentración de actos en la audiencia (y ya no por escrito), en la creación de puestos de trabajo para funcionarios que asistan en la formación de cuadernos, traslado de papeles, custodia de expedientes y, en general, todo un diseño de una organización y procedimientos internos de trabajo con expedientes físicos<sup>33</sup>.

Además, no es posible apreciar en ninguno de documentos alguna vinculación concreta con EJE, por más que tales documentos fueron muy posteriores al reglamento dado para este. Tampoco se aprecian modificaciones reglamentarias posteriores para adaptar el modelo de la oralidad al EJE. Cabe preguntarse, por tanto, cuál es la razón de implementar un modelo pensado para la presencialidad, ordenando aplicar las reglas de la dimensión administrativa del modelo de la oralidad solo para que, posteriormente, se pueda incorporar el proceso electrónico que exige una forma de trabajo muy diferente. Todo ello sin perjuicio de reflexionar, como se hará más adelante, si es que la oralidad es el modelo adecuado para resolver *todas* las controversias.

Es en la dimensión jurisdiccional, no obstante, que encuentro la mayor cantidad de problemas. En el Reglamento de Actuación se pueden hallar al menos cinco tipos de normas:

- Existen normas que se encuentran en el marco del CPC-93 que, a mi juicio, son bastante positivas, tales como el fomento de los acuerdos procesales entre las partes<sup>34</sup>. No obstante, lo que se requiere, para su

---

<sup>33</sup> Ver arts. 15 y ss. del Reglamento.

<sup>34</sup> Art. 6 del Reglamento de Actuación.

implementación, es argumentar *a partir del* CPC-93 y justificar por qué son negocios jurídicos que sí estarían permitidos frente al art. IX del Título Preliminar que, al parecer, niega la posibilidad de que puedan darse<sup>35</sup>.

- Existen diversas normas que no hacen más que reiterar otras normas del CPC-93, tales como el principio de buena fe procesal<sup>36</sup>, concentración de actos<sup>37</sup> la necesidad de respetar plazos procesales<sup>38</sup> y la regulación sobre los días hábiles e inhábiles<sup>39</sup>.
- Existen normas expresa y manifiestamente contrarias a la LOPJ y al CPC-93, tales como la propia implementación de un proceso por audiencias (como vimos, desechado por la modificación operada por el Decreto Legislativo N° 1070), trayendo de vuelta la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, ahora bautizada como “audiencia preliminar”<sup>40</sup>.

---

<sup>35</sup> Cfr. Cavani, 2019a.

<sup>36</sup> Página 3 del Reglamento de Actuación.

<sup>37</sup> Página 3 del Reglamento de Actuación.

<sup>38</sup> Art. 15 del Reglamento de Actuación.

<sup>39</sup> Art. 16 de Reglamento de Actuación.

<sup>40</sup> Arts. 36 y ss. del Reglamento de Actuación. Nótese que la facultad del juez prevista en el art. 51 inc. 3 del CPC-93 (“Los jueces están facultados para: (...) 3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados”) no autoriza a que este, por propia iniciativa, obligue a las partes a asistir a una audiencia de las características de la audiencia preliminar. Esta norma, en realidad, simplemente alude a un poder inquisitorial del juez para obtener más información por boca de las partes, buscando profundizar en el conocimiento de los hechos, sin que ellas hayan ofrecido la declaración de parte. No hay, pues, ninguna relación entre esto y la realización de una audiencia en que se buscará componer el conflicto, organizar la causa y calificar las pruebas.

- Existen normas que presentan una redacción diferente respecto de deberes de jueces, partes y abogados que no están presentes en el CPC-93 que, como norma con rango de ley, es la *única* que puede imponer la tipicidad y el tipo de sanción<sup>41</sup>.
- Existen, finalmente, normas con una amplitud normativa muy grande que podrían generar ilegalidades, tales como las alusiones al *case management* la cooperación entre las partes<sup>42</sup>, sin realizar la debida precisión de que el juez, en ningún caso, podría imponer su decisión de modificar el procedimiento. Si esto es así, entonces no es que el juez y su personal adecuen el caso, sino simplemente que incentivan la negociación entre las partes<sup>43</sup>..

Todo esto, a mi juicio, presupone serios riesgos para la práctica judicial y forense, específicamente en el hecho dejar de aplicar el CPC-93 y pasar a aplicar esta normativa infralegal, dada por el CEPJ, en su calidad de órgano jerárquicamente superior a todos los jueces de la República (que inclusive tiene funciones disciplinarias frente a ellos). En efecto, el Reglamento de Actuación está claramente pensado como si fuese un subcódigo de procedimientos, incidiendo directamente en la propia labor jurisdiccional lo cual *solamente puede hacerse por ley*<sup>44</sup>. El solo

---

<sup>41</sup> Por ejemplo, los arts. 5 y 10, que prevén una sanción si las partes no *colaboran* con la gestión del conflicto,

<sup>42</sup> Art. 3 del Reglamento de Actuación.

<sup>43</sup> Art. 5 del Reglamento de Actuación.

<sup>44</sup> Y no puede decirse que el CEPJ no diferencia su propia competencia en cuanto a la regulación de la administración y gestión del proceso de medidas propiamente jurisdiccionales. Por ejemplo, ante el pedido de los presidentes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de dejar de notificar físicamente tal como lo dispone el art. 155-E LOPJ, el CEPJ concluyó que él mismo “atendiendo a su condición de ente administrativo, no tiene competencia para el ejercicio de

hecho de haberlo redactado de esa forma ya entraña una práctica legislativa cuando mínimo cuestionable.

De cualquier manera, debe tenerse muy presente que el art. 139, inciso 3, de la Constitución, consagra al procedimiento previamente determinado *por ley* como una garantía constitucional *a favor de las partes*. En efecto, cuando señala que “ninguna persona puede ser (...) sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)” presupone que ningún ejercicio del poder público, sea la función administrativa, legislativa y, sobre todo, la jurisdiccional, puede modificar arbitrariamente el procedimiento<sup>45</sup>. Esta garantía, de hecho, está íntimamente emparentada con la seguridad jurídica, que permite a las partes *conocer* de antemano el proceso al que se someterán, *confiar* que el juez respetará escrupulosamente dicho cauce y *calcular* el resultado de dicho procedimiento en términos de tiempo y resultado<sup>46</sup>.

La única solución acorde a la legalidad y a la garantía del procedimiento sería que las partes, *de común acuerdo*, se autorregulen y establezcan normas convencionales a partir de las normas “sugeridas” por el reglamento<sup>47</sup>. En todo caso, las normas que regirán tendrán como fuente no otra cosa que la autonomía de la voluntad de las partes. Considero que también sería posible que el juez promueva la negociación, advirtiendo sobre los beneficios de tal o cual norma, pero, si por alguna razón no se

---

facultades o potestad jurídica que corresponde al órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus atribuciones” (Resolución Corrida 17-2020-CE-PJ).

<sup>45</sup> Cfr. CAVANI (2019a: p. 257). Esta idea se la debo a Eugenia Ariano.

<sup>46</sup> ÁVILA (2011: p. 245 ss.).

<sup>47</sup> En mi opinión, a partir de una interpretación del art. 62 Const. de manera favorable a la autonomía de la voluntad es posible concluir que existe un margen para que las partes puedan celebrar negocios procesales. Cfr. CAVANI (2019a).

llegase a un acuerdo, el juez está absolutamente prohibido de aplicar las reglas del Reglamento de Actuación que conduzca a una distorsión del procedimiento establecido por el CPC-93. La pregunta que queda aquí es la siguiente: si alguna parte se muestra en desacuerdo con la aplicación de estas nuevas reglas, ¿el juez desobedecerá al CEPJ que sí le obliga a aplicarlas?

Pienso, además, que cualquier decisión de adoptar un modelo en que prime la escrituralidad o la oralidad debe darse *democráticamente* o, por excepción, vía facultades delegadas por el Congreso, tal como ocurrió cuando se cambió el proceso por audiencias. Esto podría permitir, cuando menos, que haya un debate más profundo sobre los rumbos que la justicia civil peruana debería adoptar. No obstante, el Poder Judicial, sea sus órganos de gobierno, sean los órganos jurisdiccionales, están sujetos a la Constitución y a la ley (art. 146 Const.) y, por tanto, no puede subvertir esta decisión legislativa, por más buenas intenciones que existan.

*b) Segundo argumento: Relación entre tecnología y oralidad/escrituralidad*

Un proceso electrónico puede llevarse a cabo tanto en un modelo de oralidad o en un modelo de escrituralidad. Un buen ejemplo de ello es el caso de la justicia federal brasileña, en donde el proceso penal está diseñado a partir de audiencias y el proceso civil, más bien, rige la escrituralidad. Ambos, sin embargo, tienen la particularidad de ser electrónicos<sup>48</sup>. Esta experiencia al menos muestra que la viabilidad de que, en el Perú, pueda implementarse el proceso electrónico sin tener que migrar a un proceso por audiencias.

---

<sup>48</sup> Lo cual dio inicio con la Ley 11.419/2016. Sobre el tema, cfr. Löw (2012); PEGORARO Jr. y TESHEINER (2016); FEDATO y GONÇALVES (2019).



De hecho, como es sabido, el EJE ya está implementado en los juzgados comerciales y en los juzgados contencioso-administrativos con subespecialidad en tributario y mercado de la Corte de Lima. En el primer caso, estos juzgados tramitan todos los procesos ejecutivos de índole comercial (por ejemplo, títulos valores y ejecución de garantías) y la estructura de dichos procesos es fundamentalmente escrita, al punto que, a lo largo de todo el trámite procedimental puede no existir una sola audiencia<sup>49</sup>. En el segundo caso, en los procesos contencioso-administrativos fundamentalmente se discute sobre la corrección jurídica de la resolución de la primera o segunda instancia administrativa que perjudicó al administrativo o la legalidad del procedimiento administrativo, o sea, una cuestión de puro derecho<sup>50</sup>. Por ello, la principal prueba en torno a la cual gira el debate es el expediente administrativo.

Asimismo, la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales puede ocurrir independientemente de que se adopte un proceso por audiencias. De hecho, ambas pueden implementarse a partir de condiciones completamente diferentes. De un lado, la separación entre estas funciones obedece a la necesidad de que el juez únicamente se concentre en estudiar el caso y expedir resoluciones, y ya no ser más el responsable de la eficiente gestión del despacho y la atención al público que, indudablemente, son tareas que le restan tiempo muy valioso.

---

<sup>49</sup> En efecto, el art. 690-E, segundo párrafo, CPC-93, señala que: “Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única”.

<sup>50</sup> En el proceso contencioso-administrativo es posible realizar una audiencia, en el proceso ordinario, si es que hay algún medio de prueba por actuar (art. 27.1) o si es que las partes solicitan un informe oral. En el proceso urgente no hay ninguna previsión de audiencia. De otro lado, en casos de incorporación sucesiva de una pretensión referida a una nueva actuación administrativa y siempre que haya necesidad de actuar un medio probatorio (art. 8).

Este reenfoque del juez hacia las labores jurisdiccionales bien podría ser realizado con particular eficiencia en un proceso electrónico escrito, sobre todo por la cantidad de resoluciones de trámite y cuestiones procesales que debe analizar y suscribir.

Empero, la adopción de un proceso por audiencias, además de requerir una cantidad importante de personal e instalaciones apropiadas, si es que no se encuentra bien implementado, corre el riesgo de lo que ya se ha experimentado en el proceso civil anterior a junio de 2008 y en el proceso laboral vigente: dado que el avance del proceso depende de la realización de las audiencias, si es que estas se frustran por diversas razones o se programan para un tiempo demasiado distante (piénsese en seis meses a más), entonces se generan considerables “tiempos muertos”, acaso mayores que en el proceso escrito<sup>51</sup>. Un proceso por audiencias depende, pues, rigurosamente de que estas puedan darse en un intervalo de tiempo relativamente corto.

Finalmente, en diversas materias (civil, laboral, constitucional, etc.) existen muchos casos en que un proceso por audiencias no estaría justificado, sea porque la discusión planteada por las partes es muy puntual y específica, sea porque ellas podrían acordar expresamente no desear ninguna audiencia y sí, más bien, una pronta resolución a su controversia. Piénsese, por ejemplo, en un proceso de desalojo por vencimiento de contrato, donde el demandante únicamente quiere la restitución del bien; en una demanda de nulidad de acto jurídico por violación de formalidad *ad solemnitatem*; en un proceso monitorio para el cobro de una deuda plasmada en documento; o, inclusive, un pago de beneficios sociales más la indemnización legal tras un despido arbitrario. Allí, en vez de llevar a cabo una audiencia, es perfectamente posible, luego de la contestación de demanda,

---

<sup>51</sup> Según PRIORI (2010: 138) esto es exactamente lo que ocurrió en el modelo por audiencias del CPC-93.

recibir una sentencia lo más pronto posible, sin ningún tipo de intermediación. Un modelo de oralidad complota, infelizmente, contra esta solución rápida y efectiva. En este punto específico es que, efectivamente, considero que la oralidad puede llegar a ser un mito ni mucho menos una fórmula mágica para atender todas las necesidades de los usuarios de justicia.

*c) Tercer argumento: razones coyunturales*

La implementación de políticas públicas depende de consideraciones de orden presupuestal, organizativo, cultural y, también, *coyuntural*. Situaciones excepcionales como las de una pandemia -que no es poca cosa- puede justificar que el CEPJ dé marcha atrás en muchas decisiones ya adoptadas. En efecto, las medidas de distanciamiento y aislamiento han llevado a la drástica reducción de personal trabajando en las sedes judiciales, una escasa atención al público, la necesidad de implementar el trabajo remoto y, por ello, tener que recurrir masivamente a la tecnología. Ello, sumado a la falta de dinero de parte del gobierno central en el futuro presupuesto, bien podría llevar a que la apuesta por implementar *ambos* modelos sencillamente no sea una solución viable.

En efecto, las brechas tecnológicas, problemas de conectividad y escasez de capacitación en tecnología por los operadores de justicia de todo el país son ya grandes factores para superar. De ahí que sea importante cuestionarse si acaso sería lo mejor privilegiar la realización de audiencias como plantea el modelo de oralidad (específicamente, la resucitada audiencia preliminar) o, más bien, alternativamente, enfocarse en un rápido intercambio de documentos electrónicos entre juez y partes que evite a toda costa una grave congestión cuando se retome la normalidad del servicio. Pienso que la sola realización de audiencias preliminares en los casos pendientes bien podría generar terribles cuellos de botella y, al final, dado que el tiempo del juez no es ilimitado, que estas sean programadas para varios

meses en adelante. Creería, además, que existen muchas Cortes Superiores a las que les costará mucho adecuar su infraestructura al modelo de oralidad (dimensión administrativa), siendo irreal pensar que se dará “a costo cero”, como el CEPJ originalmente había planteado al momento de aprobar el proyecto del CEJA<sup>52</sup>. En ese sentido, si es que no pudiesen realizar prontamente dicha adecuación y, por ello, no recibiesen el proceso electrónico, la carga acumulada en estos meses será muy difícil de manejar. Al final, terminarían perjudicándose todos los justiciables de dichas regiones.

Sin perjuicio de ello, la disposición actual de que las audiencias virtuales se realizarán como regla general debe conducir necesariamente a replantearse si es vale la pena implementar, hoy, esta reingeniería del despacho a partir de la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales. Ya he dicho que esto es un punto positivo, pero diversas disposiciones y reglas contenidas en los documentos dados por el CEPJ ya habrían quedado desfasados. Por ejemplo, si es que realmente se quiere implementar el proceso electrónico, ¿realmente es necesario destinar personal para cuidar las salas de audiencias si el juez puede realizarla desde el computador de su despacho? ¿Vale la pena crear cargos para funcionarios que fundamentalmente trabajarán con expedientes físicos? Me parece que, cuando menos, diversos ajustes serían necesarios a nivel reglamentario, comenzando por pensar en una futura implementación de un eficiente *software* de gestión de despacho, directamente conectado a la plataforma empleada por los abogados.

Finalmente, pensando ya en el factor humano, esto es, en los operadores de justicia, mal que bien ya tenemos una forma de

---

<sup>52</sup> Ver considerando segundo de la Res. Adm. N° 124-2018-CE-PJ. Inclusive, no queda claro si es que habrá suficiente dinero para que *todas* las Cortes Superiores del país puedan adoptar este modelo, garantizando resultados positivos si es que se generalizase.

trabajar y de entender el funcionamiento del proceso civil (predominantemente escrito) por jueces, abogados y auxiliares. ¿Acaso no sería mejor promover una *transición suave* para todos ellos? El cambio hacia el proceso electrónico, con todo el aluvión tecnológico que ello implica, ya será un enorme desafío de actualización, cambio de hábitos y de la propia forma de relacionarse entre los operadores. Es, sin embargo, un cambio necesario, anunciado y sí estaba plenamente justificado que se avance lentamente, pero a paso firme. Hoy las cosas tendrán que acelerarse.

No obstante, un cambio hacia la oralidad exige, cuando menos, un debate abierto entre la comunidad académica, una intensa capacitación de funcionarios judiciales y los abogados y la reforma de los planes de estudios de las facultades de derecho<sup>53</sup>, teniendo en cuenta una prudente y larga *vacatio legis*. Esto, evidentemente, es algo que se exigiría de cualquier legislador democrático que busque reencaminar el tránsito hacia un modelo de proceso por audiencias. No obstante, teniendo en cuenta los serios vaivenes de la oralidad en la historia reciente de nuestro proceso civil, contando ya con una experiencia que claramente ha fracasado, mucho me temo que las buenas intenciones no fueron ni serán suficientes.

## 5. Conclusiones

La implementación del modelo de la oralidad civil, si bien refleja una política pública asumida por el CEPJ para mejorar el servicio de justicia, tiene diversos problemas de origen (concretamente, la implementación de un proceso por audiencias

---

<sup>53</sup> Esto es lo que PRIORI (2010: 136 ss.) le reclama al diseño del CPC-93. Si bien la situación actual del Perú no es la misma que la de 1993, dado que hoy ya existen modelos orales en el ámbito penal y laboral, es difícil determinar si es que nuestros operadores de justicia, por esta experiencia, tendrían menos dificultades para enfrentar el modelo de oralidad de un sistema que, históricamente, fue escrito.

no permitido por el CPC-93) y ciertamente no ha sido pensado para albergar un proceso electrónico, específicamente, en el Reglamento planteado para el EJE.

De otro lado, el proceso electrónico sí se muestra como una herramienta absolutamente necesaria frente a la situación actual del país por causa de la pandemia del COVID-19. En efecto, frente a las medidas de distanciamiento, aislamiento y bioseguridad en espacios abiertos al público, superar las enormes dificultades para retornar las actividades “normales”, tales como presentar escritos en mesa de partes, hacer gestiones diversas e impulsar los procesos, puede ser solucionada, aunque sea parcialmente, con el rápido intercambio documental entre juez y partes. Por supuesto, el proceso electrónico no resolverá todos los problemas de la justicia civil peruana: permite solucionar algunos, sí, pero la auténtica reforma de la justicia pasa por algo que trasciende al propio proceso judicial y al uso de la tecnología.

De cualquier manera, pienso que buscar condicionar el empleo del proceso electrónico a una previa implementación del modelo de la oralidad, tal como lo ha hecho el CEPJ, no es la decisión política más adecuada, más aún en estos tiempos de pandemia. Más bien, una solución que propongo considerar es que *primero* se implemente el proceso electrónico de manera más sostenida y, *posteriormente*, realizar la evaluación sobre los puntos que deben mejorarse en esta implementación. Este es un esfuerzo que innegablemente está haciendo el CEPJ, como lo demuestra la Res. Adm. 152-2020-CE-PJ. El detalle, empero, reside en que, solo después de esta implementación, y luego de analizar la data enviada por las respectivas Cortes Superiores, se podría concluir si es que vale la pena modificar la estructura del proceso actual para migrar a uno por audiencias, con las consecuentes modificaciones al CPC-93 y la preparación de la comunidad jurídica para un nuevo y decisivo cambio.

## Referencias

ÁVILA, Humberto

2011 *Segurança jurídica – Entre permanência, mudança e realização no direito tributário*. São Paulo: Malheiros.

CAVANI, Renzo

2016 “Fijación de puntos controvertidos”: una guía para jueces y árbitros. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 6, 2, 179-200.

2019 La oralidad en la Corte de Lima: Ocho puntos a analizar del Reglamento. *La Ley – El ángulo legal de la noticia*. Disponible: <https://laley.pe/art/8381/la-oralidad-en-la-corte-de-lima-ocho-puntos-a-analizar-del-reglamento>

2019a *Convenções processuais no direito processual civil peruano. Negócios processuais*, t. 2. Salvador: JusPodivm, 247-271.

CHIOVENDA, Giuseppe

1930 Romanesimo e germanesimo nel processo civile. *Saggi di diritto processuale civile (1900-1930)*, v. 1. Roma: Società Editrice Foro Italiano, 181-224.

1930a Le riforme processuali e le correnti del pensiero moderno. *Saggi di diritto processuale civile (1900-1930)*, v. 1. Roma: Società Editrice Foro Italiano, 379-394.

1993 L'oralità nel processo civile moderno. *Saggi di diritto processuale civile*, v. III. Milano: Giuffrè.

DENTI, Vittorio

1970 L'oralità nelle riforme del processo civile. *Rivista di diritto processuale*, XXV, , 1, 434-443.

FEDATO, Matheus Arcangelo & GONÇALVES, Vinícius José Corrêa

2019 Processo eletrônico e o novo CPC: reflexões sobre o processo civil no meio digital. *Revista de Constitucionalização do Direito Brasileiro – RECONTO*, v. 2, n. 2 (jul./dez.), 1-24.

KOCHEM, Ronaldo Luiz

2013 *O princípio da oralidade no processo civil do Estado Constitucional*. Monografía presentada como requisito parcial para la obtención del grado de bachiller en derecho – UFRGS.

LÖW, Marieta Marks

2012 Da automatização à virtualização: a criação do processo eletrônico no Brasil. *Scire*, 18, 2 (jul.-dic.), 135-138.

PEGORARO JR., Paulo Roberto & Tesheiner, José Maria

2016 O tempo do processo e o processo eletrônico. *Conpedi Law Review*, 1, 9, 165-181.

PEREIRA CAMPOS, Santiago

2008 La reforma procesal civil en Uruguay. Los procesos ordinarios civiles por audiencias. *Justicia civil: perspectivas para una reforma en América Latina* (ed.: Centro de Estudios de Justicia de las Américas). Santiago: CEJA-JSCA, 181-280.

2017 *El sistema de justicia civil en Uruguay*. Montevideo: Universidad de Montevideo.

PRIORI, Giovanni

2010 Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtica oralidad en el proceso civil peruano. *Themis*, 58, 123-143.

STÜRNER, Rolf

2013 Oralidade e escritura no processo civil europeu. *Revista de Processo*, 223, 111-130.

VERGEL, Alessandro y CAVANI, Renzo

2019 ¿Audiencias judiciales virtuales? *La Ley – El Ángulo Legal de la Noticia*. Disponible: <https://laley.pe/art/9543/audiencias-judiciales-virtuales>



# **Revista de la Maestría en Derecho Procesal**

**ISSN 2072-7976**

---

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal>

**Correo electrónico:  
revista.derechoprocesal@pucp.pe**